



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 7/017

Expte. N° 1426/ 2016 Anexo 1

Montevideo, 26 de enero de 2017

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Praxair Uruguay Ltda. contra la Resolución N° 86/016 de fecha 17 de agosto, que dispuso dejar sin efecto el Llamado N° 11/2016 "Suministro de Oxígeno Medicinal Líquido".

RESULTANDO: I) que la referida firma interpuso sendos recursos de revocación y jerárquico contra el mencionado acto administrativo, sin haber fundamentado los mismos ante el requerimiento de esta Unidad.

II) que tal como surge de los antecedentes que conforman el acto administrativo impugnado, una de las tres firmas oferentes, Aga S.A., presentó su oferta fuera del plazo previsto en el Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, resultando por ello inadmisibles.

III) que con fecha 7 de junio, la Comisión Asesora Técnica (C.A.T.) finalizó el estudio técnico de las ofertas presentadas, detectando la omisión de uno de los oferentes, Air Liquide Uruguay S.A., de declarar el factor de conversión Kg/Nm³, tal como lo exigía la Cláusula 9 "Condiciones Específicas del Contrato" del Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, expresando que, sin este factor, las ofertas no eran comparables técnicamente.

IV) que con fecha 8 de junio y a partir de ese dictamen, la Asesoría Jurídica informó que la oferta de Air Liquide Uruguay S.A. era inadmisibles, por incumplimiento a lo requerido por la referida Cláusula 9.

V) que con fecha 15 de junio se puso de manifiesto la preadjudicación, de la cual surgieron observaciones técnicas, las que fueron remitidas a la C.A.T. actuante.

VI) que con fecha 30 de junio y ante la imposibilidad de evaluar en tiempo y forma los informes técnicos y jurídicos realizados a partir de las observaciones efectuadas por la firma Air Liquide Uruguay S.A. a dicha preadjudicación, se resolvió, mediante Resolución N° 67/2016, autorizar excepcionalmente a los Organismos participantes del Llamado N° 34/2013 "Suministro de oxígeno medicinal líquido y gaseoso", a realizar una nueva compra directa, a partir del 1° de julio de 2016, a los actuales adjudicatarios de oxígeno.

medicinal líquido ese Llamado, previa conformidad y por los precios ajustados según la paramétrica correspondiente, hasta el 31 de agosto de 2016 o hasta la fecha de adjudicación del Llamado en cuestión, N° 11/2016, lo que ocurriera en primer lugar.

VII) que en relación a las observaciones técnicas efectuadas por parte de Air Liquide Uruguay S.A., la C.A.T. dictaminó que, por error, en la Cláusula 9 del Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, se solicitó el factor de conversión Kg/Nm³, siendo éste un valor universal para el oxígeno, manifestando que lo que se pretendió fue requerir el factor de conversión Kg/m³ utilizado por cada una de las empresas al momento de entregar el producto.

VIII) que a partir de los escritos de evacuación de vista presentados tanto por Praxair Uruguay Ltda. Como por Air Liquide Uruguay S.A., de los cuales surgían inevitables cuestionamientos respecto de la admisibilidad de ambas ofertas y de lo informado por la C.A.T. en el trámite del Llamado, se concluyó por parte de esta Unidad que no existían ofertas técnicamente admisibles.

CONSIDERANDO: I) que la referida Cláusula 9 del Pliego establecía que el proveedor debía declarar el factor de conversión de Kg/Nm³ a aplicar, dejándolo asentado en el Anexo II del "Formulario de Presentación de Oferta Económica".

II) que de las actuaciones de la C.A.T. surgió que Air Liquide Uruguay S.A. omitió declarar en su oferta dicho factor de conversión, dictaminando ésta que Praxair Uruguay Ltda. declaró un factor de conversión distinto al requerido.

III) que las ofertas de ambas firmas resultaron inadmisibles, en virtud de que el factor de conversión requerido, Kg/Nm³, era un requisito esencial insubsanable en una etapa posterior, en estricto cumplimiento al principio de igualdad y ajuste estricto al Pliego, principios rectores en materia de contratación administrativa.

IV) que si bien la C.A.T. admitió que el factor de conversión estipulado por el Pliego no era el correcto, también admitió que era esencial para comparar técnicamente las ofertas, por lo que la Administración se vio impedida en su potestad de otorgar plazo para que las firmas pudieran subsanar las omisiones o errores padecidos en sus ofertas.

V) que, en consecuencia se concluyó que no hubieron ofertas admisibles en el Llamado en cuestión, por lo que se debió dejar sin efecto el Llamado N° 11/2016 "Suministro de oxígeno medicinal líquido".

VI) lo informado por el Asesor Jurídico.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY




MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007,

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar en sede de revocación la Resolución N° 86/016 de fecha 17 de agosto de 2016.
- 2º) Notificar a la firma Praxair Uruguay Ltda.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas de la República.
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.


Cra. Solange Nogués
Directora Ejecutiva
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas